

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/177/2013
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 10 DIEZ DE DICIEMBRE DE 2013 DOS MIL TRECE.-----

--- Téngase por recibido el escrito presentado el día 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, físicamente en la Delegación de este Órgano Garante, por la parte recurrente señalada al rubro, mediante el cual interpone Recurso de Revisión, respecto de su solicitud de acceso a la información de fecha 9 nueve de octubre de 2013 dos mil trece, la cual en su parte conducente reza en los términos siguientes:-----

*“... Con fundamento en el **artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y con el debido y merecido respeto me dirijo a usted a fin de solicitarle tenga a bien proporcionarme información en relación a lo siguiente:*

- 1. De la fecha de instalación de la Comisión Edilicia que Usted preside hasta estas fechas quisiera saber cuántas sesiones de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos se han llevado a cabo, bajo que orden del día se han desarrollado.*
- 2. De la fecha de instalación de la Comisión Edilicia que Usted preside hasta estas fechas, la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos cuantos dictámenes ha emitido para proponerlos al Pleno del H. Cabildo constitucional de Tijuana, B.C.*
- 3. De la fecha de instalación de la Comisión Edilicia que Usted preside hasta estas fechas, cuáles han sido las iniciativas, propuestas, puntos de acuerdo, etc. Propuestos al cabildo, como Regidor del XX ayuntamiento y/o como Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.*
- 4. De la Fecha de la Comisión Edilicia que Usted preside hasta estas fechas, copia de la lista de asistencia a las sesiones de la comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.”*

---VISTO el contenido del escrito presentado por la parte recurrente señalada al rubro, se le tiene promoviendo ante este Órgano Garante **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del Sujeto Obligado denominado **XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, el cual quedó debidamente registrado en el Libro de este Instituto; en consecuencia, fórmese expediente bajo el número **RR/177/2013**.-----

--- Previo acordar sobre la admisión, es necesario hacer la siguiente relación de consideraciones fácticas y jurídicas:-----

--- **1)** Que la hoy parte recurrente en fecha 10 diez de octubre del año 2013 dos mil once, solicitó información a los siguientes entes del XX Ayuntamiento de Tijuana:

- **Comisión de medio ambiente y desarrollo sustentable-**
Lic. Mariano San Román Flores
- **Comisión de Desarrollo Social y Equidad de Género-**
Lic. Christian C. Armenta Valle
- **Comisión de la Familia-** *Lic. Claudia Ramos Hernández*
- **Comisión Reguladora de Bebidas Alcohólicas-**
C. Ruperto Torruco.
- **Comisión de Gobernación y Legislación-**
Lic. Fco. Alberto Gómez Heredia
- **Comisión de Asuntos Fronterizos-** *Maria Luisa Sánchez Meza*
- **Comisión de Planeación y Desarrollo Municipal y Comisión de Turismo Comercio y Ciudades Hermanas-**
Jesús Javier Merino Duarte
- **Comisión de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Públicos-** *Ing. Rubén Salazar Limón*
- **Sindicatura Municipal**

--- **2)** Del contenido del escrito presentado por la parte recurrente que hoy se acuerda se desprende lo siguiente:

- a) Que la parte recurrente fundamentó su escrito en el artículo octavo constitucional.
- b) Que el solicitante presentó su escrito dirigido al Regidor Rubén Salazar Limón, con sello de recibido de diferentes comisiones integrantes del XX Ayuntamiento de Tijuana.

--- De conformidad con lo asentado anteriormente es necesario precisar lo subsiguiente:

--- **A)** Que el **Derecho de Petición** consiste en que toda persona (a excepción de la materia política, donde sólo podrán formular peticiones los ciudadanos mexicanos), pueda dirigirse a cualquier autoridad o funcionario público con la seguridad de que recibirán una respuesta, lo anterior, significa que se trata de un **requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones.** -----

--- En ese sentido, en contra de lo que ocurre en la mayoría de los derechos fundamentales, que imponen al Estado una obligación negativa o de abstención respecto de las actividades que puedan realizar los particulares, el derecho de petición supone una obligación positiva por parte de los servidores públicos u organismos públicos, que es la de contestar por escrito y en un breve término, la petición del gobernado.-----

--- El derecho en análisis se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que para efectos de claridad se transcriben en su parte conducente: -----

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda **petición** deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al petionario.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

II. Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos...”

--- De la lectura de los artículos supratranscritos se deduce que el Derecho de Petición debe realizarse mediante un escrito, de manera pacífica y respetuosa y

señalando un domicilio donde le vaya a ser notificada la respuesta a su solicitud y para dar contestación a éste, la Constitución no establece ningún plazo determinado, simplemente se refiere a un “breve término”. Sin embargo, para dilucidar esto diversas interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han concluido en que debe ser aquel plazo en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, en ningún caso exceda de cuatro meses; y en caso de que la autoridad sea omisa en dar respuesta al escrito de derecho de petición, procederá el Juicio de Amparo. Debe precisarse que no se puede interponer Juicio de Amparo derivado de la inconformidad del peticionario en relación con el sentido de la respuesta, solamente por la falta de esta. -----

--- **B)** Por otra parte, el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se fundamenta en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y puede ser ejercido por cualquier persona (sin importar si es ciudadano) y **tiene por objeto conocer cualquier información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados**, salvo el caso que se trate de información reservada o confidencial. El artículo reza:-----

“Artículo 6º.-...El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública ser sancionada en los términos que dispongan las leyes.

--- Del artículo transcrito, se advierte que el **acceso a la información** es un derecho humano, mismo que prevé la creación de leyes locales para su protección y regulación; en ese sentido, para el ámbito de aplicación de Baja California, el ordenamiento encargado de regular dicho derecho, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que en su artículo 1, establece lo siguiente: -----

“Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.

Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma...”

--- En consecuencia, es importante mencionar que el derecho de acceso a la información pública, debe entenderse como la garantía que atribuye al Estado la función de asegurar para todas las personas integrantes de una sociedad, la recepción de información oportuna, veraz, objetiva y plural. -----

--- En esa tesitura el procedimiento para ejercer **el Derecho de Acceso a la Información** según el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **consiste en presentar una**

solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda, en la que se señalará por lo menos: I.- El nombre del

solicitante y el domicilio o medio para recibir notificaciones; II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y III.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible.-----

--- Toda solicitud de información **presentada en los términos de la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 10 días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado extraordinariamente hasta por 10 días hábiles más, lo anterior de conformidad con el artículo 68 de la Ley referida; **y en caso que no se esté conforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien se actualice algún supuesto establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia Estatal, se podrá interponer el Recurso de Revisión** a través de un escrito libre, o bien vía electrónica ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- En ese sentido, de acuerdo al artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y atendiendo a lo establecido en los artículos 144 y 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, **es atribución de este Órgano Garante el conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes**.-----

--- **C)** Una vez realizado el análisis sobre los Derechos Constitucionales referidos, resulta imperante para este Órgano Garante examinar el caso que nos ocupa: -----

--- Aun cuando la parte Recurrente atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, presentó un oficio recibido en fecha 10 diez de octubre de 2013 dos mil trece, ante diferentes comisiones que forman parte del XX Ayuntamiento de Tijuana, en el caso que nos ocupa, es evidente que a pesar de que el objeto de la solicitud realizada por el hoy recurrente, es susceptible de ser materia de Acceso a la Información Pública, ésta no cumple con el requisito esencial de **presentarla ante la Unidad de Transparencia que corresponda**, además de que dicha petición fue fundamentada en el artículo octavo constitucional, mismo que reglamenta el derecho de petición que fue expuesto con anterioridad y por lo tanto, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión

establecidas en el artículo 78 de la Ley de Transparencia Estatal, motivo por el cual el mismo resulta notoriamente **IMPROCEDENTE**.-----

--- **D)** Ahora bien en términos del artículo 51 fracción IV es atribución de este Órgano Garante el orientar y asesorar a los particulares acerca de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente recomendar a la parte recurrente presentar su Solicitud de Acceso a la Información Pública ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Tijuana, o bien a través del Portal de Obligaciones de Transparencia, <http://www.tijuana.gob.mx/Transparencia/SolicitudInfo/index.asp> o directamente en sus oficinas, en Ave. Independencia No. 1350 Zona Río, C.P. 22320 Tijuana, Baja California, y una vez que reciba la respuesta, en caso de que ésta no satisfaga su requerimiento, o se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, interponga el Recurso de Revisión ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

--- Expuesto lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 144 y 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, y 51 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y este Órgano Garante **ACUERDA**:-----

--- **PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el inciso C), **NO HA LUGAR** a admitir el Recurso de Revisión interpuesto, por ser notoriamente **IMPROCEDENTE**.-----

--- **SEGUNDO.-** En uso de las facultades concedidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 51 fracción IV, este Órgano Garante, recomienda a la hoy parte recurrente **REALIZAR UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA** ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Tijuana directamente en sus oficinas, en Ave. Independencia No. 1350 Zona Río, C.P. 22320 Tijuana, Baja California, o bien a través del Portal de Obligaciones de Transparencia, <http://www.tijuana.gob.mx/Transparencia/SolicitudInfo/index.asp> , y una vez que

reciba la respuesta, en caso de que ésta no satisfaga su requerimiento, o se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, interponga el Recurso de Revisión ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

--- **TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **QUINTO.-** Se pone a disposición del recurrente los teléfonos 686 5586220, 686 5586228 y **01 800 ITAIPBC** (01800 4824722) y el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx. -----

--- **NOTIFIQUESE.-** A) A la parte Recurrente en el domicilio señalado en autos para oír y recibir todo tipo de notificaciones, B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. -----

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/177/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 9 NUEVE HOJAS. -----